

# La apelación del rechazo de apertura del proceso declarativo de trámite abreviado

DR. SEBASTIÁN COPPOLETTA | Juez de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Sala II, Santa Fe.

## 1. Introducción

La ley 13.039 al reformar el Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe incorporó el proceso declarativo de trámite abreviado.

Dentro de este proceso, a cuatro años de la implementación de la ley, se ha observado la falta de regulación de recurso alguno contra la decisión del Juez que rechaza *in limine* la demanda de apertura del trámite abreviado, esto es, por entender que con lo expuesto en la demanda ya es suficiente para considerar que la litis requiere un proceso ordinario, aún antes de correr traslado al demandado. Tampoco la ley procesal declara irrecurrible esta decisión jurisdiccional, y por ello existe la laguna regulatoria.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de esta situación desde la visión de la protección del Derecho Humano de acceso a la Justicia, en especial, en cuanto a obtener por parte del Tribunal un pronunciamiento en un plazo razonable conforme lo establecen los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1,2</sup>.

Sostendré la procedencia de la apelación ante el rechazo *in limine* de la apertura del proceso abreviado, y que la interposición de este recurso no requiere de revocatoria previa y debe efectuarse en forma fundada.

## 2. Una especial mirada desde los Derechos Humanos

El proceso declarativo de trámite abreviado incorporado al Código Procesal Laboral por medio de la reforma de la ley 13.039 ha sido una herramienta procesal que, mirada en su utilización a través de estos años, ha aportado una solución por vía procesal a un grave defecto que tiene el Derecho del Trabajo en la República Argentina: la carencia de títulos ejecutivos para el cobro de créditos laborales.

Y así, «a pesar de la estructura del Derecho del Trabajo que reconoce una desigualdad de origen en el contrato de trabajo y del principio protectorio que informa toda la regulación legal laboral, el Derecho del Trabajo ha otorgado al trabajador, como sujeto especialmente protegido, un amplio menú de derechos pero ha fallado en la efectividad de tales derechos en tanto no se han previstos que los incumplimientos de ciertos derechos laborales generen créditos que traigan aparejada ejecución por los trámites ejecutivos previstos en forma ordinaria (no específicos en materia laboral) en las distintas leyes procesales. Los avances –recientes– que el Derecho

del Trabajo está logrando en ésta materia proviene del Derecho Procesal del Trabajo, y se encuentran en las distintas normas procesales laborales de las Provincias. Por lo tanto, no existe aquí una uniformidad proveniente de las normas sustanciales de fondo emanadas del Poder Legislativo Nacional, sino por el contrario, distintas normas provinciales lo que genera que trabajadores de distintas provinciales puedan utilizar o no mejores recursos procesales ejecutivos para lograr la satisfacción de sus créditos por parte del empleador.

El proceso laboral, reconocido con diversos matices en cada provincia, usualmente responde a la estructura clásica del trámite declarativo y de condena, con una instancia ulterior de ejecución de sentencia<sup>3</sup>.

En forma excepcional, el proceso laboral ha incorporado procesos urgentes<sup>4</sup> o cautelares desarrollados en el seno del proceso civil, pero esto ha sido más en virtud de creaciones pretorianas que de regulaciones legales procesales positivas. Así, doctrinariamente se reconoce la procedencia de una medida autosatisfactiva para lograr el pago de salarios adeudados o de indemnizacio-

nes debida por el despido sin justa causa comunicado por el empleador<sup>5</sup>.

La principal crítica<sup>6</sup> que se formula a éste proceso clásico declarativo es que si bien se construye sobre los principios generales del derecho procesal del trabajo<sup>7</sup>, no distingue entre aquellas situaciones en las que se requiere un proceso amplio de previa prueba y posterior declaración judicial<sup>8</sup> de aquellos otros supuestos en los que no se requiere ese debate dialéctico previo a la declaración judicial en tanto los derechos son reconocidos por el sistema legal sustantivo sin mayor posibilidad de contradicción por parte del empleador-deudor<sup>9</sup>.»<sup>10</sup> Por lo tanto, en todos estos últimos casos, el acreedor laboral debía enfrentar un trámite de conocimiento pleno que en todas las Provincias argentinas reconoce una demora importante en su tramitación.

Y la prolongada demora en los procesos laborales viola el derecho humano del acreedor laboral a una garantía judicial efectiva, pues la razonabilidad del plazo del proceso es un componente de esta garantía.

La Corte Interamericana de Derechos

Humanos se ha pronunciado sobre la razonabilidad de los procesos jurisdiccionales, más allá de los casos penales.

En el caso «Forneron»<sup>11</sup>, la Corte expresó: «El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

(...)

Al respecto, esta Corte ha establecido que no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional. En similar sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que una

sobrecarga crónica de casos pendientes no es una justificación válida del retraso excesivo.

Finalmente, esta Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo también se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.»

Y en el caso «Suarez Rosero», la Corte sostuvo que: «Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales

(cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).»<sup>12</sup>

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la razonabilidad en el tiempo de los procesos judiciales específicamente en la materia laboral en los casos «García Fajardo»<sup>13</sup> y «Finca La Exacta»<sup>14</sup>.

En «García Fajardo», la CIDH se refirió al accionar de la Corte Suprema de Nicaragua y consideró que el haber demorado ésta un año en resolver el amparo interpuesto por los trabajadores despedidos, determinó que se configuraba una violación al artículo 8 de la Convención Americana. En su informe, la CIDH expresó: «El artículo 8 de la Convención Americana se refiere a las garantías judiciales que deben observarse en la substanciación de todo proceso para la determinación de derechos y obligaciones. El inciso 1 señala específicamente su obligatoriedad, dentro de un plazo razonable

establecido para evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en privación o denegación de justicia.

(...)

La Comisión no encuentra justificación alguna para que este Alto Tribunal tardara más del plazo establecido en la ley para fallar un recurso de amparo, el cual por su naturaleza propia tiene un procedimiento expedito. Sin embargo, lo que hubo fue simple negligencia judicial, que colocó a los trabajadores aduanales en una situación de indefensión jurídica durante un año y configuró una violación del artículo 8(1) de la Convención Americana.»

Y en el mismo caso, la CIDH se refiere al art. 25 de la Convención Americana, sosteniendo que: «...la inefectividad del recurso de amparo dentro de la jurisdicción nicaragüense también quedó demostrada al pronunciarse la Corte Suprema un año después de haberse planteado el recurso. Este hecho señala la inoperancia de un recurso rápido y efectivo para responder a las reclamaciones de los trabajadores aduaneros. La demora de la Corte Suprema de Justicia en pronunciarse sobre el recurso

indica, además, la ineficacia judicial en la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en la Convención Americana. En efecto, según el artículo 47 de la Ley de Amparo, "La Corte Suprema de Justicia en todo caso deberá dictar la sentencia definitiva dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de las diligencias". Queda claro que la Corte Suprema de Justicia emitió su decisión con diez meses de retardo, fuera de todo plazo razonable, dejando a los trabajadores aduaneros en un estado de indefensión.»

Luego, en el caso «Finca La Exacta», la Comisión expresó con respecto a los arts. 8 y 25 de la Convención que: «la Comisión concluye que a los trabajadores que fueron despedidos no se les dio la oportunidad de ser oídos, ni se les brindó acceso a un recurso rápido y eficaz frente a violaciones de la ley que afectaron desfavorablemente su derecho al trabajo y a la libertad de asociación, derechos reconocidos en la Constitución guatemalteca y en la Convención Americana. Esta denegación de acceso a la justicia constituye una violación de los artículos 8 y 25(1) de la Convención.

La conclusión de la Comisión, con respecto a la falta de protección judicial en cuanto a las reclamaciones laborales de los trabajadores de la finca La Exacta, está respaldada por el hecho de que en Guatemala existe una pauta bajo la cual los tribunales laborales tienden a ser omisos en el cumplimiento de sus cometidos. La información presentada a la Comisión en un escrito de amicus curiae indica que el Juzgado Sexto de Trabajo, al que se transfirió competencia respecto al procedimiento referente al conflicto colectivo en este caso, sólo resolvió un caso entre marzo de 1994 y marzo de 1995, que es el período más pertinente para este caso. La Comisión ha señalado anteriormente que las cortes laborales de Guatemala no están en condiciones de brindar protección judicial en cuestiones laborales. MINUGUA ha confirmado también que los tribunales guatemaltecos no atienden oportuna ni eficazmente las cuestiones laborales y de libertad de asociación.

Las autoridades guatemaltecas han admitido también que este caso se inscribe en una tendencia general a la falta de protección por parte de los tribunales guatemaltecos en lo que se refiere a cuestiones laborales. El Fiscal General

*de Guatemala, Acisclo Valladares Molina declaró, poco después del incidente del 24 de agosto de 1994, que el caso formaba parte de un conjunto de casos que "debieran ser solventados judicialmente en corto tiempo, [pero que] se atrasan indefinidamente en los Tribunales de Trabajo".»*

Como corolario, el tiempo que demora el proceso en busca de una decisión jurisdiccional es determinante en la observación de los derechos humanos de garantía y protección judicial reconocidos en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana.

Y como dato adicional y complementario, la Constitución de la Provincia de Santa Fe dispone en su art. 20 que la Provincia «*Establece tribunales especializados para la decisión de los conflictos individuales de trabajo, con un procedimiento breve y expeditivo, en el cual la ley propende a introducir la oralidad.*» Por lo tanto, ya el texto constitucional califica al proceso laboral como «breve y expedito», y eso es un directo mensaje no sólo al Legislador sino también al Juez cuando, como en el caso objeto de este estudio, debe integrar una laguna procesal.

Desde esta obligación internacional del Estado Argentino y compromiso constitucional de la Provincia de Santa Fe se analizará la apelación de la decisión jurisdiccional de rechazo *in limine* de la apertura del proceso abreviado.

### **3. La procedencia del recurso de apelación**

Sobre este punto no existe consenso en las Cámaras de Apelación de la Provincia.

Destaco que las Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, Rafaela y Venado Tuerto no se han pronunciado aún sobre el tema a la fecha de redacción del presente.

#### **3.1. a. Rechazo del recurso de apelación.**

Algunos Tribunales rechazan la concesión del recurso de apelación, y en su fundamentación se ha recurrido a distintos argumentos.

La Sala II de la Cámara de Apelación

en lo Laboral de Rosario se pronuncia entendiendo que el rechazo de la apertura del proceso abreviado es una decisión del A Quo sobre el proceso que no amerita el recurso dado que en definitiva el actor puede iniciar el proceso declarativo de trámite ordinario. Así, sostuvo: «*Es decir, el a quo, al rechazar algunos de los rubros pretendidos -incluso cuando rechaza in limine la demanda- decide, en definitiva, sobre una cuestión de procedimiento y no de fondo, pues nada le impide al actor iniciar un juicio ordinario por la misma causa, proceso que respetará la secuencia conforme a la cual se estructuran los juicios declarativos referidos a la constitución de la litis, la prueba, las alegaciones y la posterior solución.*»<sup>15</sup> Esta misma Sala reiteró luego este argumento<sup>16</sup>, pero la Dra. Aseff votó en disidencia en favor de la concesión del recurso, sosteniendo -en lo que interesa en este trabajo- que: «... *la remisión al trámite ordinario de los rubros reclamados en la demanda sí constituye - siquiera potencialmente - un gravamen irreparable, puesto que obligará a la trabajadora a transitar un proceso mucho más largo para obtener el cobro de lo que a priori le es debido - sobre cuya naturaleza alimentaria no*

*es preciso abundar - ocasionándole “un perjuicio mensurable tanto en los tiempos de realización del crédito como en la economía de despliegue procedimental tendiente a ese logro”, lo que torna necesaria la revisión por parte de la Alzada de este criterio, en principio, restrictivo, dado que si la decisión del a quo llegara a ser desacertada, se frustraría el propósito del nuevo instituto en orden a evitar los litigios innecesarios.»*

En este mismo sentido de considerar inapelable la decisión del A Quo que rechaza *in limine* la apertura del proceso abreviado se ha expedido la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, sosteniendo la Dra. Anzulovich en su voto, luego compartido en sus argumentos por el Dr. Pastorino, un muy interesante argumento sobre la ausencia de imprevisión legislativa. Así, se pronuncia por la inapelabilidad del rechazo *in limine* del trámite abreviado, «Porque siendo un trámite procesal especial, novedoso, de obvio debate legislativo previo, arduo y meduloso, era inevitable abordar el supuesto que nos convoca. Recuérdese que se deseaba lograr su incorporación al texto del código de forma, circunstancia que

*me impide pensar, por parte de sus autores, voluntariedad de dejar inconclusa la actividad legislativa esencial, menos aún que fuera aceptable dejar dicha tarea en manos del operador jurisdiccional. No encuentro justificación razonable para admitir que tal omisión no pudo ser avizorada. Menos aún que no fuera salvada, pues tampoco hay evidencias de que la situación pudiera provocar disidencias insalvables entre los legisladores que los llevara razonablemente a omitir uno de los pasos más trascendentes de cualquier trámite procesal. La posibilidad de la apelación para el supuesto del rechazo liminar no se compadece frente al bienvenido trámite abreviado al sistema procesal, pues, por su impacto en los derechos sustanciales de los trabajadores, no es razonable suponer que la mens legis se haya contentado con un trámite a “medio” legislar.»<sup>17</sup> Sin embargo, el Dr. Angelides votó en minoría por la procedencia del recurso de apelación, expresando que: «la negativa de abrir el trámite abreviado en relación a la pretensión de cobrar una deuda alimentaria del trabajador, en principio no discutible, implica un gravamen de magnitud, que debe en su caso ser reparado en el mismo pro-*

*cedimiento, siendo ello factible sólo a partir de declarar la admisibilidad del recurso de apelación.»*

También sostiene la improcedencia del recurso de apelación la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe, sosteniendo que: «Resulta conveniente subrayar que la presente cuestión no ha sido tratada de manera específica en el nuevo procedimiento regulado a través de la ley 13039, ello es así porque no se hace mención al rechazo “*in limine*” del trámite abreviado y nada se dice en cuanto a la posibilidad de apelar por parte de la actora, lo que establece un marco operativo al órgano jurisdiccional que, así, no puede exceder sus funciones propias.

*El estudio de la causa y de la legislación aplicable, nos conduce a encontrar ajustado a buen derecho lo resuelto por el a quo, por lo que corresponde denegar el presente recurso debiendo bajar las actuaciones a los fines de la continuación del trámite que correspondiere según el estado actual de dichos autos.»<sup>18</sup>.*

### **3.1. b. Admisión del recurso de apelación.**

Por otro lado, se ha admitido la concesión del recurso de apelación.

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe ha sostenido que: «... no puede dudarse de que asiste razón a la recurrente en punto a que el sometimiento al trámite declarativo ordinario (si resultara innecesario por la sustancia jurídica de su planteo) le ocasionaría, si tuviese finalmente razón, un perjuicio mensurable en los tiempos de realización del crédito y en la economía de despliegue procedimental tendente a ese logro.

Finalmente, dos razones de política judicial abonan también la favorable conclusión ya insinuada: a) en primer lugar, si el legislador ha diseñado esta nueva alternativa de procedimiento haciéndose cargo de la insuficiencia del trámite ordinario para dar una respuesta en tiempo justo a los reclamos alimentarios de los trabajadores, ha de presumirse que su intención ha sido la de favorecer su utilización y no la de obstaculizarla mediante interpretaciones restrictivas como, en el caso, resultaría de dejar al exclusivo criterio de la anterior instancia unipersonal la admisibilidad o no de la vía; b) en segundo lugar,

si bien las decisiones de esta Cámara no poseen efecto imponer interpretaciones, no cabe duda que ante un instrumento procesal novedoso y pletórico de estándares jurídicos (tales como el que motiva la especie: “manifiesta inconsistencia con la configuración legal de la injuria”), resulta conveniente habilitar su intervención a fin de ir procurando criterios tendencialmente uniformes entre las distintas unidades del fuero, y evitar así tratamientos desiguales ante situaciones análogas.»<sup>19</sup>

También la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario se ha expedido concediendo el recurso de apelación sosteniendo que: «debemos recordar que – como principio general y con independencia de su regulación normativa expresa – el derecho de apelar responde a la más rancia estirpe constitucional, conformando hoy lo que conocemos como bloque constitucional supralegal a partir de la reforma de 1994. En esta misma línea, y como derivación de aquel principio, deviene claramente apelable cualquier resolución que desestime la iniciación de cualquier proceso pues sería una clara limitación del principio supralegal y constitucional de acceso a la jurisdic-

ción (cf. Artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 2, inciso 3, párrafos “a” y “b” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica) Este principio se califica cuando el requerimiento del derecho de acción lo interpone un trabajador, “sujeto de preferente tutela constitucional” (cf. C.s.j.n. in re “Vizzoti”) y en el marco de un procedimiento reglado de especial celeridad.»<sup>20</sup>

Como corolario, se han pronunciado concediendo el recurso de apelación: la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario y la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe.

Se han pronunciado rechazando el recurso de apelación: la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe; las Salas II (con disidencia de la Dra. Aseff) y III (con disidencia del Dr. Angelides) de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario.



### 3.2 Procedencia del recurso de apelación.

Como sostuve en el inicio, entiendo que el recurso de apelación es procedente ante el rechazo *in limine* de la apertura del proceso abreviado, y que la interposición de este recurso no requiere de revocatoria previa y debe efectuarse en forma fundada.

En el marco de los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana, y ante la realidad de los tribunales santafesinos en los cuales un proceso declarativo de trámite ordinario insume, en la generalidad de los casos, varios años, sostengo que la decisión del A Quo sobre el rechazo de la procedencia del trámite abreviado no es una mera decisión procesal pues, en definitiva, le está diciendo al actor que durante años deberá sustituir el ingreso devengado y negado por el empleador procurándose esa capacidad económica, si puede, a través de empréstitos financieros o bien relegando el consumo. Asumiendo que los tiempos usuales de los procesos declarativos de trámite ordinario exceden holgadamente los plazos procesales previstos en el Código, el rechazo de la

apertura del proceso abreviado implica, directamente, una condena a la mora judicial. Y con ello, la violación de los Derechos Humanos del actor. En este sentido, destaco lo expresado por el Dr. Angelides en su voto en minoría en el caso «Marras», cuando sostuvo que: *«...forzar sin más al trabajador a emprender el trámite ordinario, implicará -conforme el estado actual del fuero- ocasionarle el notable gravamen de no percibir el crédito -con el cual tiene que atender a las necesidades de subsistencia propia y de su familia- por un largo tiempo, condenándolo a soportar un vejamen moral y material de intensa magnitud, cuando -es de reiterar- conforme la demanda y su respaldo documental, nada habría que discutir en cuanto al fondo. Ello, sin perjuicio de que por una posterior oposición, y sentencia que la recepte, se desvaneciera el derecho que de comienzo aparece patente.»*

Por lo tanto, ante la inminencia de la violación de los Derechos Humanos del actor, al someterlo a un proceso ordinario que no cumple con el standard de otorgar una decisión jurisdiccional en tiempo razonable, debe asegurarse al trabajador que la decisión

del rechazo del trámite abreviado pueda ser revisada por otro tribunal por la vía del recurso de apelación.

### 4. La interposición del recurso de apelación no requiere de revocatoria previa.

Si se acepta la procedencia del recurso de apelación en el caso en estudio, el paso siguiente es determinar si en el trámite recursivo se requiere un recurso de revocatoria previo al de apelación.

El debate se genera en la naturaleza jurídica de la decisión jurisdiccional que rechaza *in limine* la apertura del proceso abreviado.

Entiendo que hay una vinculación en el fundamento de conceder el recurso de apelación y la calificación del acto jurisdiccional del Juez de grado, pues si se entiende que la negación del trámite abreviado es más que una mera decisión sobre el proceso, pues causa un gravamen irreparable que no puede ser subsanado por la sentencia sobre el fondo y, argumento en este trabajo, este perjuicio tiene

la trascendencia de violar los Derechos Humanos del actor, entonces la resolución de grado debe entenderse comprendida en el art. 108 del Código Procesal Laboral.

Sobre este tema se ha pronunciado la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe, Sala II, sosteniendo que: «Y si bien la resolución recurrida es un "auto dictado sin sustanciación" en los términos del art. 105 CPL, también ella es una "sentencia definitiva sobre lo principal", entendiéndose como lo principal la tramitación por la vía abreviada, y "un auto que causa un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva" pues la denegación de la vía especial abreviada obliga al actor a tramitar el proceso declarativo ordinario, todo lo cual lleva a considerar al acto jurisdiccional comprendido en el art. 108 CPL.

Así, considerando especialmente que la regulación del art. 105 CPL se encuentra referida a los actos procesales de mero trámite, la sentencia que decide sin sustanciación el rechazo de la apertura del proceso abreviado escapa a una decisión de mero trámite y se instala en la decisiones sobre una

*cuestión sustancial con lo cual corresponde su tratamiento recursivo dentro del art. 108 CPL.»<sup>21</sup>*

### **5. La interposición del recurso de apelación debe efectuarse en forma fundada**

Igualmente existe un vínculo a través de la fundamentación entre la decisión de conceder el recurso de apelación y la forma de interposición del mismo.

Si la fundamentación de la procedencia del recurso de apelación ante el rechazo *in limine* de la apertura del proceso abreviado que vengo ensayando es la amenaza de tener que recurrir a la vía del trámite ordinario afrontando la morosidad del proceso, entonces dentro del proceso abreviado se le debe exigir al actor la celeridad en la tramitación. Y ello en tanto esa parte es la interesada en la celeridad del proceso.

Y así, si se le exige al demandado que al interponer la apelación contra la sentencia que rechaza su oposición al trámite abreviado lo haga expresan-

do agravios en el mismo acto de interposición del recurso de apelación (art. 133 CPL), cuanto más se le debe exigir al propio actor.

Es el actor a quien, en definitiva, se le debe exigir que honre la cláusula del art. 20 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y, así, debe ser esa parte la principal preocupada en imprimirle celeridad al trámite procesal.

De esta forma, la interposición del recurso de apelación en forma fundada acorta los plazos de tramitación en la Alzada.

### **6. Conclusión**

La realidad de los tiempos de trámite procesal en la Provincia de Santa Fe debe ser asumida y considerada en la valoración de los Derechos Humanos reconocidos en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Descarto que la morosidad en los tiempos de los pronunciamientos judiciales no es deseada y, más aún, dentro del fuero laboral del Poder Judicial se trabaja activamente para lograr menores plazos; aunque

no siempre las causas de ese retraso se pueda adjudicar directamente a la burocracia judicial; solo como ejemplo se puede señalar la cantidad enorme de audiencias que se fijan en día y hora y que no se realizan porque los abogados no instan la prueba y terminan peticionando una nueva fecha de audiencia.

De esta forma, la laguna jurídica existente en relación a la falta de regulación de la vía recursiva ante el rechazo *in limine* de apertura del proceso abreviado debe ser llenada con la visión de la especial protección de los Derechos Humanos del trabajador, sujeto de especial tutela constitucional.

Y esta mirada desde los Derechos Humanos permite encontrar un hilo conductor que unifique y de coherencia a un proceso recursivo en el cual se prescinda de la revocatoria pero se exija la fundamentación del recurso en el momento de su interposición. ■

<sup>1</sup> Art. 8. 1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Art. 25.1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>2</sup> Ratificada por ley 23.054

<sup>3</sup> MACHADO, JOSÉ DANIEL; El proceso de estructura monitoria y los créditos laborales. Revista de Derecho Laboral. Procedimiento laboral I. 2007-1. Ed. Rubinzal- Culzoni. Santa Fe. Págs, 115 y sigs.

<sup>4</sup> MORANDO, JUAN MARTÍN; Introducción al estudio de los procesos urgentes en relación con el Derecho del Trabajo. Revista de Derecho Laboral. Procedimiento laboral II. 2007-2. Ed.

Rubinzal- Culzoni. Santa Fe. Págs., 167 y sigs.

<sup>5</sup> PEYRANO, JORGE W Y VITANTONIO, NICOLÁS; De nuevo sobre las denominadas «medidas autosatisfactivas» (Con especial aplicación al Derecho del Trabajo). Revista de Derecho Laboral. Procedimiento laboral II. 2007-2. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. Págs., 11 y sigs.

<sup>6</sup> MACHADO, JOSÉ DANIEL; ob.cit. Pág. 118. Con quien coincido en la crítica.

<sup>7</sup> Los cuales, a su vez, se identifican con los principios generales del Derecho del Trabajo sustantivo. Piña, María del Carmen; Principios del Derecho Procesal del Trabajo. Una revisión acorde con los tiempos. Revista de Derecho Laboral. Procedimiento laboral III. 2008-1. Ed. Rubinzal- Culzoni. Santa Fe. Págs., 19 y sigs.

<sup>8</sup> Por ejemplo, un despido invocando justa causa, la cual es discutida por el trabajador que reclama el pago de indemnizaciones.

<sup>9</sup> Por ejemplo, el despido comunicado por el empleador sin invocación de justa causa terminado el período de prueba; frente al cual se dispara automáticamente el derecho del acreedor-trabajador al cobro de las indemnizaciones legales tarifadas, frente a lo cual entre las pocas excepciones que caben se en-

cuentra principalmente la de pago.

<sup>10</sup> COPPOLETTA, SEBASTIÁN; *Cobro ejecutivos de créditos de naturaleza laboral. Salarios adeudados y reconocidos. Despidos*. EN: AA. VV, Daniel Alonso (Dir.); *Ejecución en materia comercial y empresarial*. Tomo I. La Ley. Buenos Aires (2011); pág. 430 y sigs.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Forneron e hija Vs. Argentina. Sentencia del 27 de Abril de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Milton García Fajardo y otros Vs. Nicaragua. Sentencia del 11 de octubre de 2001.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Finca La Exacta Vs. Guatemala. Sentencia del 21 de octubre de 2002.

<sup>15</sup> Clab Rosario, Sala II; 29/06/11; Perez, Verónica c/ Acuña, Héctor s/ Cobro de Pesos – Trámite Abreviado Art. 122 CPL.

<sup>16</sup> Clab Rosario, Sala II; 25/09/13; Fogu, Evelyn Romina c/ Fame Donna S.R.L. S/ Co-

bro De Pesos. Tramite Abreviado.

<sup>17</sup> Clab Rosario, Sala III; 24/06/14; Marras, Sergio Daniel c/ Monticas SA s/ Cobro de pesos.

<sup>18</sup> Clab Santa Fe, Sala I; 13/02/13; Bustaver, José Matías c/ H.Q.& S. S.R.L. s/ Recurso Directo.

<sup>19</sup> Clab Santa Fe, Sala II; 20/04/11; Insaurrealde, Luis Alberto c/Campos, Claudia Alejandra s/Recurso Directo.

<sup>20</sup> CLab Rosario, Sala I; 08/11/12; Godoy, Eleuteria c/ Brilla Limpio Srl s/ Cobro De Pesos-Abreviado.

<sup>21</sup> Clab Santa Fe, Sala II; 14/04/14; Godoy Fernando César c/ Securitas Argentina S.A. s/ Recurso Directo.